



“REGISTRO DE ABOGADO DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURIDICA”

VISTO:

Lo prescripto en la Ley Nacional 26.994, el marco normativo Constitucional y convencional – artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Observación General N° 1 (2014) del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, leyes provinciales N° 10.592, la Ley Nacional N° 22.431, 26.378, y 27044;

CONSIDERANDO:

Que la ley 26.378 aprueba y ratifica la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo.

Que la Ley 27044 en su artículo 1°, otorga Jerarquía Constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Que en su preámbulo la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en su apartado e) la Convención reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; que en su apartado j) Reconoce la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intensa; que en su apartado n) se reconoce la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.-

Que el artículo 12 de la ley 26.378, establece la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que: 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica; 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida; 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica; 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.



Que la Observación General N° 1 del Comité de los derechos de las personas con discapacidad (Noviembre de 2014 –CRPD/C/11/14), establece en su punto que 12. La capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales. En virtud del artículo 12 de la Convención, los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica.

Que la Observación General N° 1 del Comité de los derechos de las personas con discapacidad, indica que “los Estados también deben velar por que las personas con discapacidad tengan acceso a representación jurídica en igualdad de condiciones con las demás”

Que el artículo 4° inciso 5° de la ley 26.378, establece que “las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones”

Que el artículo 13 de la ley 26.378, establece que los Estados deben garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento.-

Que el artículo 31 del Anexo I – Título Preliminar – Capítulo I – Derecho de la ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), establece en su inciso e) la persona con discapacidad tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada.

Que el artículo 35 de la ley 26.994, establece la obligación del Juez de garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso de determinación de la capacidad jurídica, y entrevistarlos antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento, y al menos con un letrado que preste asistencia al interesado, como partes que obligatoriamente deben estar en la audiencia.-

Que estas obligaciones prevén expresamente la obligación de informar a la persona con discapacidad sus derechos a ser legalmente representado, garantizándose en su artículo 41 de la ley 26.994 inciso d) prevé el derecho a defensa mediante asistencia jurídica.

Que los abogados en términos del artículo 35 de la ley 26.994, y artículo 3* inc. f), artículo 9 de la ley 26.378 deben garantizar la accesibilidad en el ejercicio de la profesión.

Que la ley 26657, en su artículo 10, establece el derecho de las personas con discapacidad a recibir la información a través de medios y tecnologías adecuadas para su profesión.

Que conforme lo establece el artículo 9 inciso c) de la ley 26.378, es obligación en materia de progresividad en derechos humanos a los Colegios de Abogados, ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad



Que resulta vocación del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de San Martín, constituirse en un vehículo movilizador de los reclamos sociales receptados y canalizados a través de nuestra legislación, como lo es la asistencia jurídica especializada.

Que además de ello, la creación del registro importara para un gran número de matriculados de este colegio departamental, la posibilidad de desarrollar con mayor fluidez la especialización elegida en su carrera o desenvolvimiento profesional.

Que a la ley 8.904/77 garantiza a los profesionales el acceso a la percepción de honorarios mediante regulación de honorarios por su participación profesional.-

Por ello este Consejo Directivo **RESUELVE:**

ARTICULO 1: Créase, en el ámbito del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Martín, el “Registro de Abogados de apoyo para la determinación del ejercicio de la capacidad jurídica”.-

ARTÍCULO 2: Llámese a Convocatoria para su primera inscripción desde el día 1 de Septiembre de 2016 al día 30 de Septiembre de 2016, a tal fin cada matriculado activo de San Martín que registre la antigüedad mínima de un (1) año en la matrícula al momento de su inscripción, deberá presentar: **a)** fotocopia de Documento Nacional de Identidad **b)** Constancia de matrícula activa del C.A.S.M , **c)** foto 4x4 color; **d)** certificados que demuestren acabadamente su especialización en derechos de las personas con discapacidad y derechos humanos, expedidas por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estas del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la Discapacidad. Con la documentación requerida, completará el formulario de inscripción, en el cual dejara constancia expresa de: **1.-** su domicilio constituido en el departamento Judicial en los términos del art. 6 inc. 4 y 58 inc. 5 de la ley 5.177.; **2.-** su dirección de correo electrónico donde serán válidas las notificaciones cursadas; **3.-** conocimiento y consentimiento de los términos de la convocatoria e inscripción al Registro establecidos en el presente.- El Consejo Directivo se encuentra facultado para evaluar los antecedentes de los postulantes y mediante resolución fundada disponer el rechazo de la solicitud y/o exigir la realización de actividades de capacitación complementarias y/u otro tipo de evaluaciones.

ARTICULO 3: El Registro creado será reabierto anualmente, para aquellos profesionales que deseen inscribirse en el mismo en las fechas que establezca el Consejo Directivo. El abogado debidamente inscripto en el Registro mantendrá su condición de tal, en tanto no resulte excluido por razones fundadas o renuncie al mismo.

ARTICULO 4: El Colegio de Abogados del Departamento Judicial San Martín difundirá a través de los recursos informativos que posea, la nómina del Registro de Abogados de Apoyo para la determinación del ejercicio de la capacidad jurídica, remitiéndola a todos los Juzgados del Departamento Judicial y a los Servicios Zonales y Locales, a los efectos establecidos en los artículos 3, 12 y concordantes de la ley 26.378, ley 27044, y artículo 1 y 2, 32, 43 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.



ARTICULO 5: La petición de asignación de abogado de apoyo para la determinación del ejercicio de la capacidad jurídica, que formalicen los funcionarios de organismos administrativos y judiciales, deberá ser dirigida al Colegio de Abogados debiendo hallarse suscripta por el funcionario con competencia para ello. La manda deberá contener como mínimo los siguientes datos: Carátula o nombre de las partes involucradas, materia del conflicto, tipo de procedimiento judicial o administrativo, autoridad judicial o administrativa, asesoría interviniente.

ARTÍCULO 6: Recibido el Oficio por el Colegio, se procederá inmediatamente a desinsacular un letrado del Registro. La designación se realizará mediante sorteo, utilizando mecanismos manuales y/o electrónicos. Se labrará un acta en la que se consignará el lugar, fecha y hora del sorteo y firma del funcionario interviniente.

Efectuada la designación se procederá a notificar vía correo electrónico al abogado sorteado, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Colegio de Abogados a efectos de retirar el formulario de designación, en el plazo de 48hs hábiles de haber recibido la notificación. En caso de no presentarse dentro del plazo o de excusarse, se procederá a realizar un nuevo sorteo por el mismo procedimiento.

En caso de urgencia, o cuando ninguno de los letrados inscriptos en el Registro, ya sea por excusación fundada o licencia, pudiere desempeñar el cargo en un proceso determinado, el Consejo Directivo procederá a designar a un miembro del Instituto de derecho de la Discapacidad del Colegio para que cumpla la función encomendada.

Aceptada la designación o designado por el Consejo Directivo el abogado, se notificará fehacientemente al órgano jurisdiccional requirente dentro del plazo de 24 horas hábiles del sorteo efectuado o de la designación, consignándose los datos completos del letrado.

Dentro de los 5 días hábiles posteriores a la aceptación o designación, el abogado deberá presentarse en el expediente.

Quien resulte elegido por sorteo no integrará la lista para desinsaculaciones posteriores hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina o hubiere transcurrido dos años de vigencia de la lista, lo que ocurra primero.

Una vez aceptada la designación, el desempeño de las funciones asignadas serán obligatorias para el letrado designado, acarreando su inobservancia y/o su renuncias u exclusión del Registro por el término de dos años, sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario establecido en la ley 5.177 que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 7: La desinsaculación del profesional del Registro y la asignación del caso en ningún modo implicará aceptar por parte del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Martín responsabilidad por el ejercicio profesional que realizare el abogado designado. Por su parte, el abogado del Registro que aceptare el caso encomendado sólo tendrá derecho a percibir su honorario, los que serán fijados por el juez y abonados conforme las disposiciones de la ley 8904/77, resultando ajeno a ello este Colegio Departamental. De tal circunstancia deberán notificarse y prestar conformidad expresa cada



letrado designado, comprometiéndose a mantener indemne de cualquier reclamo al Colegio de Abogados.

ARTICULO 8: Establécese en el ámbito de este Colegio Departamental un registro mediante legajos, de todas las solicitudes de patrocinio, oficios, acta de sorteo, de aceptación del cargo y toda otra documentación que configure un antecedente de importancia. Ello sin perjuicio de las constancias que se anoten en el legajo personal de cada matriculado.-

ARTICULO 9: Anualmente se confeccionara una memoria con la indicación estadística de la totalidad de casos sorteados durante el periodo.-

ARTICULO 10: Dese amplia difusión por los medios habituales.-